

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

Tunja, 24 FEB 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARIO ARTURO SILVA GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2008- 0473- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en audiencia de conciliación celebrada el día 1º de diciembre de 2015 se dispuso suspender la audiencia con el fin de que el comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación se reuniera y estudiara una posible propuesta conciliatoria, éste Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.


Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

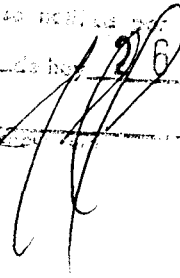
Exhórtese al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.097 y T.P. No. 176.276 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido visible a folio 490 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

12/11/2015 10:00 AM
EJECUTIVO FEDERAL DE DEFENSA
 auto anterior es notiva por auto.
No. 10 de febr. 2016 FEB 2016


REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 FEB 2016

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

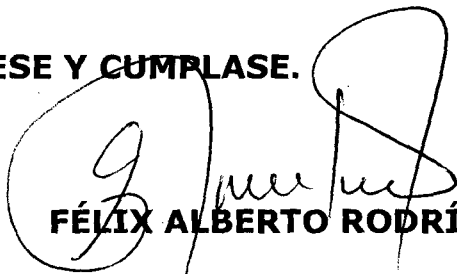
DEMANDANTE: ERNESTINA JOYA GOMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICADO: 15001313300320051631 01

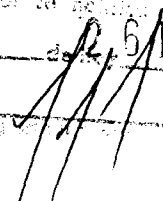
De conformidad con el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto de la referencia. De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para resolver recurso de suplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Dr. Víctor Manuel Buitrago González Magistrado del despacho No 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión quien fungía como Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 183 del CCA¹, se dispondrá el envío del expediente a la Magistrada que sigue en turno de la Sala de Decisión No 5 de esa Corporación Dra. ANA YASMIN TORRES TORRES para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

El presente despacho se encuentra en el expediente No. 10 de fecha 26 FEB 2016



¹ Art. 183. Suplica “ (...) El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaria por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dicto la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 FEB 2010

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUTH ROMERO ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 23 31 004 2010 00906 - 00

I. ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia y a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra en auto de fecha 25 de febrero de 2015, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.1.- Fundamentos del recurso de reposición: Al sustentar el recurso de reposición, el apoderado de la parte actora invocó el respecto de las garantías constitucionales relativas al derecho de contradicción, de acceso a la administración de justicia y debido proceso, refiriéndose a algunos medios de prueba tal como a continuación se indica:

- La Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo trasladó la investigación por la desaparición y muerte de Nelson Enrique Romero a la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía 69 de la Unidad de Derechos Humanos según consta en certificación expedida por el Fiscal 047 de Santa Rosa de Viterbo, razón por la cual no puede expedir los elementos de prueba solicitados. Agregó que la acusación se rigió por la Ley 906 y en esa medida, los elementos probatorios se encuentran en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo identificado con el CUI 15759 60 00 000 2013 00003, NI. 2013-000014, solicitando que se oficie al Juzgado Penal del Circuito

Especializado de Santa Rosa de Viterbo identificado con el CUI15759600000201300003 para que se aporten CDs y copias auténticas del proceso, precisando que en la demanda se solicita "Oficiar a la Fiscalía Especializada de Santa Rosa...Si en el momento de la práctica de pruebas en el presente proceso administrativo se encuentra con decisión judicial oficiar al Juzgado de conocimiento para que allegue lo pertinente..."

- Además, la parte actora solicita que se ordene dar traslado a la parte demandada de la sentencia No. 2013-000014 de fecha 05 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, obrante en el plenario desde el día 26 de marzo de 2014.

En ese sentido, la parte actora solicitó que de manera previa a la etapa de alegaciones finales, sean evacuados los medios de prueba citados en precedencia.

II. Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el art, 180 de C.C.A. en tratándose de un recurso de reposición contra un auto de trámite dictado por el ponente, es procedente el medio de impugnación de que se trata y en esa medida, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el recurrente que se ordene oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo que aporte los CDs y copias auténticas del proceso CUI 15 759 60 00 000 2013 00003 NI. 2013-000014 -sic-, aportando al plenario Oficio de fecha 02 de marzo de 2015 proveniente de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo donde se informa que la noticia criminal de que se trata fue remitida por competencia a la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos de Bogotá siendo asignado a la Fiscalía 97, informando además que en el Juzgado Penal del Circuito Especializado donde cursó el proceso habiéndose proferido sentencia, debe reposar la documental requerida (fl. 331). Sin embargo, en el plenario no obra constancia alguna de que se haya oficiado al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa o a la Fiscalía 97 de la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos de Bogotá, por lo que en esta instancia se dispondrá reponer la providencia que declaró cerrada la etapa probatoria, para que de manera previa se oficie al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa para que remita copia de las diligencias correspondientes al proceso penal identificado con el CUI 15 759 60 00 000 2013 00003 NI 2013-000014 y a la Fiscalía 97 de la Unidad de Fiscalías de Derechos

Humanos de Bogotá a efectos de que se aporte con destino al asunto de la referencia copia de los CDs y del proceso penal adelantado por la desaparición y muerte del señor NELSON ENRIQUE ROMERO.

Ahora, como quiera que el art. 209 del C.C.A. al referirse al periodo probatorio señaló que para la práctica de los medios de prueba se fijará un término prudencial que no excederá de 30 días y que puede ser hasta de 60 días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede, término que se contará a partir de la ejecutoria del auto de pruebas que en este caso fue proferido el día 23 de noviembre de 2011, habiéndose cumplido ampliamente el término legal para la etapa probatoria, en esta instancia se fijará un plazo máximo de 10 días a efectos de que el apoderado de la parte actora retire los oficios respectivos y realice los trámites pertinentes para que se aporten las documentales de que se trata, por lo que se advierte que una vez cumplido dicho término, se procederá a declarar cerrada la etapa probatoria.

De otro lado, la parte actora, solicita que se ordene dar traslado a la contraparte de la sentencia dictada en el proceso No. 2013-000014 de fecha 05 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, petición que no guarda relación alguna con las pruebas decretadas por auto de fecha 23 de noviembre de 2011 y que resulta improcedente como quiera que las normas procesales aplicables no contemplan dicho trámite. (fl. 101-103).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2015, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa para que remita copia de las diligencias correspondientes al proceso penal identificado con el CUI 15 759 60 00 000 2013 00003 NI 2013-000014.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía 97 de la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos de Bogotá a efectos de que se aporte con destino al asunto de la referencia copia del proceso penal adelantado por la desaparición y muerte del señor NELSON ENRIQUE ROMERO.

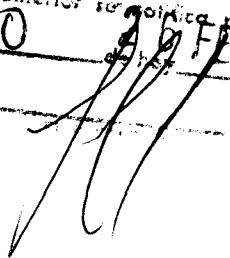
QUINTO: FIJAR el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, como plazo máximo para el recaudo probatorio de que trata esta providencia. Una vez cumplido, ingresar el expediente al Despacho para proveer respecto del cierre de la etapa probatoria.

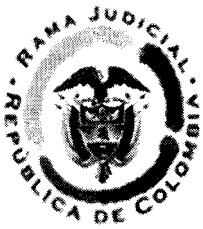
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECURSO ADMINISTRATIVO DE FIANZA
INDIVIDUALIZADO POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 10 de FEB 2016





75

República De Colombia
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 6 de Descongestión
Sala de Decisión No 11 E

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

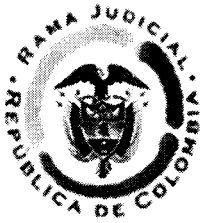
ACCIONANTE: VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 15001-333-10-06-2012-00080-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, conoce el Despacho del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 66 a 67, por medio del cual se solicita revocar el auto de trece (13) de Agosto de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que rechazó la demanda dentro de las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

El señor VICTOR ALEJANDRO VARGAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para efectos de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor, i) por el valor correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados públicos de la entidad accionada que ocupan cargos similares al del demandante, tomando como base los factores salariales devengados; ii) por el valor correspondiente a la indexación de los dineros



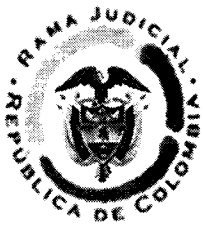
reconocidos, teniendo en cuenta la variación del IPC en el país, entre la fecha en que se hicieron exigibles y la fecha de pago; y iii) por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados.

Expuso como fundamentos fácticos, que fue tramitado el proceso ordinario en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sentencia que fue favorable a las pretensiones de la demanda, ordenando reconocer y pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados públicos de la accionada, equivalentes al empleo desempeñado por el actor, y que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible. (fls. 2-4)

Su conocimiento correspondió al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Despacho que por medio de auto de 6 de junio de 2012, se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente asunto (fls. 20-22), decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del accionante (fls. 23-24), el cual fue resuelto por el suscrito Magistrado Ponente a través de providencia de 9 de agosto de 2013, a través de la cual se decidió revocar la providencia de 6 de junio de 2012, teniendo en cuenta que en el plenario quedó acreditado que la sentencia allegada presta mérito ejecutivo, ordenando al *a quo* conceder a la parte actora el término de 5 días para corregir la demanda y estudiar sobre la admisión de la misma (fls. 56-59).

Mediante auto de 20 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 60), despacho judicial que a través del auto de 11 de diciembre de 2013, en obediencia de lo dispuesto por esta Corporación en decisión de 9 de agosto de 2013, resolvió inadmitir la demanda ejecutiva y conceder al ejecutante cinco (5) días para que el ejecutante corrigiera la demanda, particularmente la liquidación de los valores reconocidos en la sentencia de 14 de agosto de 2008, o los factores que se reconocían a un Auxiliar Administrativo para la fecha comprendida entre el 2 de junio de 2000 al 1º de noviembre de la misma anualidad, con su respectivo valor. (fl. 61)

El mandatario judicial del ejecutante, presentó el escrito que obra a folios 62 y 63 del expediente, manifestando que se abstiene de dar cumplimiento al auto de 11 de



diciembre de 2013, que inadmitió la demanda, por considerar que el despacho debió haber dictado el auto de obedézcase y cúmplase, y proceder a librar mandamiento de pago, y de no ser así, aduce que era deber del Despacho haber consignado en el auto inadmisorio los defectos de la demanda para ser corregidos, solicitando que se le indique de manera clara, cuáles son los defectos de los que adolece la demanda para proceder a corregirlos.

A. DE LA PROVIDENCIA APELADA (fls. 64-65)

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, profirió auto en el cual se resolvió *rechazar* la demanda ejecutiva respectiva, considerando que si existía algún tipo de inconformidad por parte del actor con lo decidido en la providencia inadmisoria de 11 de diciembre de 2013, debió hacer uso dentro del término legal del recurso de reposición que procede contra ese tipo de providencias señalando sus discrepancias respecto a las órdenes allí adoptadas, y no limitarse a efectuar una simple manifestación extemporánea tendiente a desconocer lo dispuesto por el Despacho, cuando lo que hizo fue seguir fielmente lo dispuesto por esta Corporación en el auto de 9 de agosto de 2013, otorgando a la parte actora el término legal para que corrigiera la demanda sobre la liquidación a pagar por la parte accionada en los términos dispuestos en la parte considerativa, exigiéndose expresamente al ejecutante que corrigiera la demanda con respecto a la liquidación a pagar por la parte accionada, debiendo suplir su falencia frente a la liquidación de los valores reconocidos en la sentencia que se pretende ejecutar, de 14 de agosto de 2008, o los factores que se reconocían a un auxiliar administrativo para la fecha comprendida entre el 2 de junio de 2000 al 1º de noviembre de la misma anualidad, con el respectivo valor, para efectos de librar mandamiento de pago contra la demandada, por una suma de dinero determinada.

Por lo expuesto, dispuso el Juzgador de primera instancia que como lo pretende el ejecutante, que se profiera un nuevo auto inadmisorio de la demanda, pues la providencia inadmisoria del 11 de diciembre de 2013, se profirió en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 9 de agosto de 2013, y efectivamente aquella determinó la forma en que debía ser corregida la demanda, y como quiera que la parte actora no corrigió la demanda referida dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la providencia *ibidem*, manifestándose a su juicio tanto extemporánea como indebidamente sólo hasta el 16 de enero de 2014, concluyó que el término para



corregir los defectos advertidos de la demanda, ya había fenecido, pues el interesado contaba hasta el 14 de enero de esa calenda para haber subsanado los defectos advertidos, y al no hacerlo manifiesta que era procedente rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del C.P.C.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 66-67)

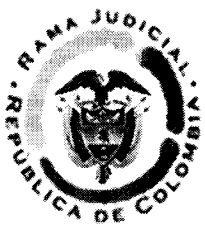
Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 13 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, aduciendo lo siguiente:

Refiere que dentro de la decisión impugnada es incorrecta como quiera que el Juez de primera Instancia no dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal, en el sentido de haber librado mandamiento de pago como fue consignado en la providencia de 9 de agosto de 2013, que revocó el auto de 6 de junio de 2012, pretendiendo que fueran realizadas unas correcciones a la demanda, sin que se haya indicado por su parte en el auto admisorio cuáles eran los defectos para subsanarlos, sino que por el contrario, su decisión fue etérea, ya que se manifestó que conforme a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de agosto de 2013, la sentencia presta mérito ejecutivo, y sin embargo, procedió a inadmitir la demanda, por lo que afirma, que es deber de todo despacho judicial que ordene una corrección, por regla elemental indicar cuál es el defecto a subsanar, y como el Juzgado no lo hizo, no existía la obligación efectuar corrección alguna, como lo manifestó en escrito anterior.

Por lo expuesto, solicita a esta Corporación que sea revocada la providencia impugnada, al ser contraria a derecho y a la realidad de la actuación procesal.

1. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto del 16 de diciembre de 2014 (fl. 68), y admitido por medio de proveído, el 13 de mayo de 2015. (fl. 73)



II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 13 de Agosto de 2014, proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se decretó el rechazo de la demanda.

A. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en el caso de autos, se circunscribe a determinar conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación propuesto por el actor, sí:

¿Omitió el a quo dentro del auto inadmisorio de la demanda expedido el 11 de diciembre de 2013, advertir los defectos y fijar las directrices propias para que el ejecutante procediera a la corrección de la demanda conforme a la orden emitida por esta Corporación en la decisión de 9 de agosto de 2013?

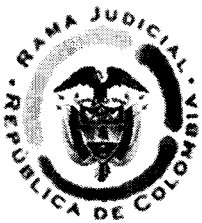
B. FONDO DEL ASUNTO

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue modificado por el artículo 5º de la ley 1395 de 2010, establece acerca de la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, lo que a continuación se expresa:

“Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.*
- 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.*
- 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.*
- 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto apoderado general o representante que tampoco la tenga.*
- 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con las diligencias obrantes dentro del expediente, se observa que el 6 de junio de 2012, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Tunja se había abstenido de librar mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva, por considerar que en la demanda el ejecutante se abstiene de establecer una suma líquida de dinero que pretende que sea ejecutada, y a juicio de ese estrado judicial la obligación, no era clara, expresa ni actualmente exigible, en la forma como lo dispone el artículo 488 del C.P.C., en concordancia con el artículo 491 *ibídem*, raciocinio por el cual consideró que no era procedente ordenar la corrección de la demanda en los procesos ejecutivos, pues en ellos el mandamiento de pago no se asimila ni equivale al auto admisorio de la demanda de los procesos ordinarios (fls. 21-22), decisión que fue objeto de recurso de apelación (fls. 23-24), y que fue revocada por esta Corporación a través del proveído de 9 de agosto de 2013, conforme se observa a folios 56 a 59 de este cuaderno, y dentro del cual se consideró acerca de la naturaleza del título ejecutivo base del presente proceso:

“De conformidad con lo anterior, se encuentra constituido un título claro, ya que de los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados: i) el acreedor – Víctor Alejandro Vargas Cuevas como el accionante-; el deudor – La Registraduría Nacional del Estado Civil- y el objeto – el reconocimiento de prestaciones sociales correspondientes que perciben los empleados públicos de la misma denominación, (auxiliar administrativo) y que el mismo es exigible, ya que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, o condición, ya que la misma se trata de una obligación pura, simple y ya declarada y expreso, el cual se encuentra determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia, siendo tal el pago de las prestaciones sociales ordinarias, como se consignó en la sentencia.

Así las cosas, del análisis del pronunciamiento traído a colación, y tal como lo manifiesta el apoderado del recurrente, la decisión proferida por esta Corporación no constituye una condena en abstracto, pues el objeto principal de la misma no fue la obligación de pagar frutos, intereses, mejoras o perjuicio, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, para que la misma se pudiera liquidar mediante incidente

Claro lo anterior, se tiene que el fallo, proferido consistió en una orden de pago a favor del actor, y a título de indemnización reparatoria del daño, de las prestaciones sociales que devengue un empleado público de la misma denominación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tomando como base para la liquidación el valor correspondiente a los factores salariales percibidos de conformidad con el cargo desempeñado por el actor, de acuerdo a esto, considera la Sala, que la obligación contenida en dicha sentencia objeto de alzada reúne a cabalidad con los elementos requeridos para que se predique la existencia de un título ejecutivo.

(...)¹”

De otro lado, dentro del mismo auto emitido con ponencia del suscrito Magistrado, se señaló acerca de la posibilidad de subsanar las falencias presentadas en la demanda presentada por el señor VARGAS CUEVAS, que si bien en principio en los procesos ejecutivos no es procedente la inadmisión de la demanda, no es menos cierto que dicho proceder es aceptado cuando se esté frente a defectos simplemente formales y subsanables, como se dijo, ocurría en el presente asunto, y se citó un aparte doctrinal para dar el sustento respectivo². Así mismo, acerca de la carga que corresponde a la parte actora para subsanar los bemoles que incidieron de manera directa para que no fuera librado el mandamiento de pago dentro del sub examine, dijo la Sala:

“De acuerdo a lo anterior, se tiene claro que las pruebas para demostrar los hechos materia del tema, recaen inicialmente sobre la parte actora, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba le corresponde al demandante allegarlas para probar los valores en que sustenta su demanda, entonces la juez debió referirse en el auto ahora impugnado al defecto que adolecía la demanda esto es a la ausencia de (liquidación de los valores reconocidos en la sentencia del 14 de agosto de 2008 – o a los factores que se reconocían a un auxiliar administrativo para la fecha comprendida entre el 02 de junio de 2000 al 01 de noviembre del mismo año, con su respectivo valor) a fin de que la parte actora subsanara dicho defecto, en aplicación al artículo 85 del C.P.C., y así se procediera a librar mandamiento de pago, en cumplimiento a la sentencia del 14 de agosto de 2008.

En conclusión, la providencia recurrida será revocada, teniendo en cuenta que dentro del plenario quedó acreditado que la sentencia allegada presta mérito ejecutivo, cumpliendo con los requisitos de título ejecutivo, por lo tanto corresponde al Juzgado otorgarle el término de cinco (5) días a la parte actora para que corrija la demanda, de acuerdo a lo manifestado líneas atrás sobre la liquidación a pagar por la parte demandada.” (fl. 59) - Destaca la Sala-

Así las cosas, queda claro que no es cierta la apreciación efectuada por el ejecutante en su recurso de alzada, al manifestar que el Juez de Primer Grado no dio cumplimiento a la orden impartida por este Tribunal, pues a su juicio en la misma

¹ Folio 58 vto.

² Manual de Derecho Procesal Civil, Jaime Azula Camacho, pag.56.



correspondía a haber librado mandamiento de pago de forma inmediata, cuando en la providencia citada claramente se expuso cuál debería ser el proceder del interesado para que concurrieran los requisitos necesarios para el efecto, circunstancia que sí fue señalada taxativamente en el auto inadmisorio de 11 de diciembre de 2011, y basta con dirigimos a la parte resolutive de la providencia de 11 de diciembre de 2013, en la cual el *a quo* dispuso de manera expresa e inequívoca:

“(…)

SEGUNDO: *Se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que subsane los defectos formales de que adolece la demanda, particularmente, la ausencia de liquidación de los valores reconocidos en la sentencia de 14 de Agosto de 2008- o a los factores que se reconocían a un auxiliar administrativo para la fecha comprendida entre el 02 de Junio de 2000 al 01 de Noviembre del mismo año, con su respectivo valor- tomando en cuenta lo dispuesto igualmente en la parte motiva de la decisión.”* (Subraya y negrilla forman parte del texto original)

De esta manera, no cabe duda que la directriz efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de 9 de agosto de 2013, fue cumplida a cabalidad y plasmada en la providencia inadmisoria de 11 de diciembre de 2013, en consecuencia, al haberse dejado fenecer por el demandante la oportunidad concedida en aquella, sin ejecutar los requerimientos allí expresados con claridad, forzoso resulta confirmar el auto de 13 de agosto de 2014 que rechazó la demanda y se está controvirtiendo, pues no cabe duda para el *ad quem* que habiéndose indicado por el funcionario competente que correspondía al actor la carga subsanar los defectos formales de los que adolece la demanda, sin que se haya cumplido lo allí ordenado, forzoso resulta establecer que era imperioso rechazarla en obediencia de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil³, y por lo tanto, el auto impugnado será confirmado en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

³ “(...) En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.”



RESUELVE:

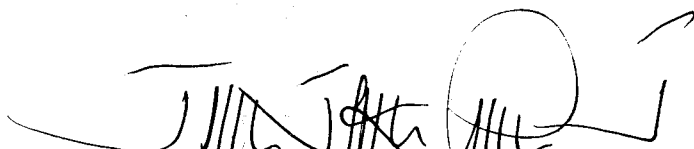
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente Acción ejecutiva, adelantada por el señor **VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual se encuentra en estado de trámite, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia. *Por secretaría, realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.*

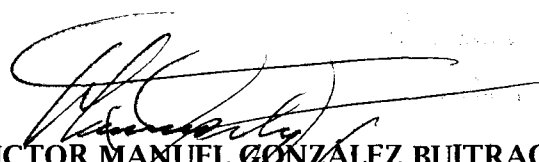
SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme ésta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen de manera inmediata, para que imprima el trámite respectivo. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

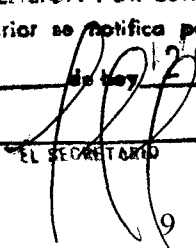
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


VICTOR MANUEL GONZÁLEZ BUITRAGO
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Acción: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alejandro Vargas Cuevas
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-333-10-06-2012-00080-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 10 de hoy 26 FEB 2014

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 30 de mayo de 2016

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELBA LUCIA FONSECA PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA

RADICACION: 150013133012199800498-01

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones procesales objeto de análisis, el Despacho del Magistrado Ponente dispone **avocar el conocimiento** del presente proceso.

Precisado lo anterior, se continúa con el trámite correspondiente en el siguiente orden:

1.- La acción. Procede la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito radicado por el apoderado de la parte demandante (fls. 655-658), mediante el cual solicita se aclare y adicione la sentencia de 27 de noviembre de 2014, proferida por la Sala de Decisión No. 12 B de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que se dispuso revocar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Juez de Primera instancia.

2.- De la sentencia proferida en segunda instancia

El día 27 de noviembre de 2014, la Sala de Decisión No. 12 B de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2011, ordenando en consecuencia revocar la providencia proferida por la juez *a quo*, resolviendo en su lugar lo siguiente¹:

"1.- DECLARESE la nulidad del Decreto No. 001 del 1 de enero de 1998 y la resolución No. 002 del 26 de enero de 1998, por medio del cual, el Alcalde del municipio de Tuta decidió declarar insubsistente el nombramiento de la señora Melba Lucía Fonseca Suarez, del cargo de tesorera municipal.

2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al municipio de Tuta, que reconozca y pague a la señora Melba Lucía Fonseca Suarez, todos los derechos salariales y prestacionales dejados de percibir entre el momento en que operó su

¹ Fls. 616 a 651, cuaderno principal.

retiro del servicio el 5 de enero de 1998 y hasta el 1 de agosto de 1998, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A. utilizando la fórmula de actualización reseñada en la parte motiva de ésta providencia.

4.- NIÉGASE la pretensión de reintegro, conforme a las consideraciones expuestas.

5.- ORDÉNASE al Municipio de Tuta el cumplimiento al fallo, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

6.- Sin costas en ésta instancia

7.- En firme ésta decisión, por secretaría comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A. adicionado por el artículo 62 de la ley 1395 de 2010, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

8.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias y anotación de rigor.”

3.- Solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Corporación el 9 de febrero de 2015, (fl. 655), solicitó la aclaración y adición de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2014, por la Sala de Decisión No. 12 B de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en los siguientes puntos: (i) Adicionar la decisión sobre la obligación de repetir en contra del funcionario creador del acto acusado y la condena en costas y gastos del proceso en contra de la parte demandada; (ii) Aclarar y expresar cuáles son las razones jurídicas para apartarse del régimen especial de protección y estabilidad reforzada, establecida para las mujeres en situación de maternidad, durante la gestación o la lactancia; (iii) Aclarar y expresar cuales son las razones jurídicas para desconocer el precedente judicial, no sólo del Consejo de Estado, sino de la Corte constitucional, sobre estabilidad reforzada por maternidad, al extremo de haber perdido la consistencia lógica y la armonía con el sistema jurídico, al rehusarlo; (iv) Por qué razón se restringe la indemnización de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho la parte demandante, si los efectos de la nulidad equivalen a que el mismo jamás existió; (v) Por qué razón se niega el reintegro a que tiene derecho la parte demandante, si es precisamente ese aspecto el que define la estabilidad reforzada por maternidad y el principal efecto de la declaratoria de nulidad; (vi) Aclarar por qué razones jurídicas, habiendo sido declarada la nulidad del acto de retiro, ese acto se encuentra produciendo efectos, con posterioridad, específicamente, por qué se le hace producir efectos desde el 1 de agosto de 1998 y (vii) Aclarar por qué razones jurídicas a la parte demandante se le está discriminando, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en forma tal que se quebranta su garantía a la igualdad en el trato jurídico.

4.- Consideraciones y caso concreto.

De acuerdo a las previsiones del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al procedimiento contencioso por remisión expresa del artículo 267 del C.A.A², salvo los autos que se limiten a exponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; así mismo, consagra que no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente y se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para arreglarlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 309 a 311 del Estatuto Procesal Civil, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 267 *ibídem*, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que hace referencia a la aclaración, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la corrección es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada en cualquier tiempo. Finalmente, la adición se efectúa cuando la decisión omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de corrección, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Así pues, como en el *sub examine* el apoderado de la parte demandante solicita se aclare y adicione la providencia proferida en segunda instancia, advierte la Sala de entrada, que tal solicitud no puede resolverse de fondo, ello en razón a que la misma no fue formulada dentro de la oportunidad que los artículos 309 y 311 del C.P.C. prescriben para tal fin, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia; lo anterior, como quiera que la decisión proferida en segunda instancia fue notificada mediante edicto fijado el 22 de enero de 2015 y desfijado el 26 de enero de 2015 (fl. 654), y cobró ejecutoria el 29 de enero de 2015³, en tanto que la solicitud de aclaración fue radicada ante la Secretaría del Tribunal, el 9 de febrero de 2015 (fl. 655)

Con todo, y en gracia de discusión, encuentra la Sala que lo pedido por el apoderado de la parte actora, más que encaminarse a que se aclare o se adicione la sentencia proferida por la segunda instancia, lo que busca es volver a abrir el debate jurídico respecto de algunos aspectos sustanciales

² CC.A. Artículo 267. Aspectos no regulados. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ De acuerdo a lo previsto en el artículo 331 del C.P.C., las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

del litigio, pues se indaga a la Sala por la razones que llevaron a adoptar la decisión, lo que a todas luces resulta ajeno al propósito de las figuras procesales invocadas por quien presenta la solicitud, pues éstas no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas⁴.

Por lo anterior, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

Resuelve

Primero.- Rechazar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 12 B de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 27 de noviembre de 2014, formulada por el apoderado judicial de la demandante, señora MELBA LUCIA FONSECA SUAREZ , por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

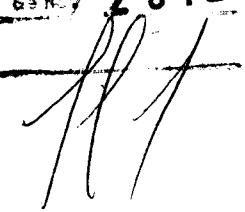


ANA YASMIN TORRES TORRES



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIONES
El auto anterior se notifica en el día
No. 10 de hoy 26 FEB 2016
EL SECRETARIO



⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2013. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL MARÍA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001331330420021245-02

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Tunja el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) notificado por edicto, desfijado el seis (6) de noviembre del mismo año. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de Octubre de dos mil quince (2015) por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

FEDERAL ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto dictado se notifica por estado
No. 10 de fecha 06 FEB 2016

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

24 FEB 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	FUNGENTE y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PESCA
REFERENCIA:	15000-2331-000-2004-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado por el incumplimiento del fallo proferido el 28 de abril de 2006 por este Tribunal (fls.93 a 121), confirmado y modificado por el Consejo de Estado en providencia del 24 de Julio de 2008 (fls 138 a 159).

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2006 (fls. 93 a 121), el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió, entre otras cosas:

“SEGUNDO: Ordénase a la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1988, con relación a sus funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de ejecutoria del presente fallo, realice visita y vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el Municipio de Pesca en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii. Dos residencias del municipio.”

“TERCERO: Ordénase a la Secretaria de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde del Municipio de Pesca con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copia de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al Alcalde”.

“CUARTO: Ordénase al Alcalde del Municipio de Pesca ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaria de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del respectivo informe, para lo cual debe estar atento a la entrega de los mismos.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado¹ al resolver la apelación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, determinó que se debían entender las órdenes impuestas a la Secretaría de Salud de Boyacá como solicitudes de colaboración para alcanzar la solución del problema descrito en la acción popular.

II. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto de 10 de Febrero de 2012 (fl. 278) y de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la Ley 472 de 1998, se dispuso iniciar incidente de desacato respecto de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 28 de Abril de 2006, confirmada y modificada por el Consejo de Estado en providencia del 24 de Julio de 2008 (fls 138 a 159).

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante auto de 10 de Marzo de 2010 se dispuso requerir al alcalde del Municipio de Pesca, para que rindiera informe respecto del cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que decidieron la acción popular de la referencia (fls. 250 y 251)

2.- Con auto de 30 de Marzo de 2011, se ordena a la Secretaría de Salud de Boyacá que presente informe respecto de la calidad del agua suministrada en el Municipio de Pesca y se requiere al Municipio para que rinda informe acerca de las recomendaciones previstas en los informes presentados por la Secretaría de Salud de Boyacá (fls. 254 y 255).

3.- En providencia del 8 de septiembre de 2011 se dispuso iniciar incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Pesca (fls. 93 a 95).

4.- A través de providencia de 03 de Abril de 2013, se le solicitó a la Secretaría de Salud de Boyacá que rindiera informe claro, preciso y con datos recientes respecto de la calidad del agua suministrada en el Municipio de Pesca (fl.185).

5.- Mediante auto del 10 de Febrero de 2014 y al considerar que no habían sido cumplidas las ordenes impuestas al municipio de Pesca, este Despacho decidió notificar del incidente de desacato a los señores NELSON CASTELLANOS VARGAS, FERNANDO TIRANO MILLAN y CARLOS ARTURO RAMÍREZ BAYONA en su condición de exalcaldes y alcalde del Municipio de Pesca (fl. 316)

¹ Numeral 2º de la sentencia de 24 de julio de 2008

IV. CONSIDERACIONES

1.- De la contestación del incidente de desacato

1.1.- Señor NELSON CASTELLANOS VARGAS

No presentó escrito de contestación.

1.2.- Señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ BAYONA

A folios 181 a 183 y 187 a 189 presentó informe respecto del avance y cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Secretaría de Salud de Boyacá en visita realizada el 21 de diciembre de 2012, junto con el correspondiente registro fotográfico (fls. 184)

1.3. Señor FERNANDO TIRANO MILLÁN

Por conducto de apoderado, manifestó que el municipio de Pesca ha venido dado cumplimiento al fallo de acción popular, destacando que el 25 de agosto de 2011 la Secretaría de Salud de Boyacá certifica que el IRCA en el agua que se suministra a los habitantes de ese municipio presenta valores de 0.0.% que lo ubica en un nivel sin riesgo siendo apta para el consumo humano.

2. – Características del incidente de desacato (requisitos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción)

Las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Por su parte el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos proferidos en el desarrollo de una acción popular, así:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Se incurre en desacato, entonces, si se incumple sin justificación alguna, la decisión judicial, omisión que como lo prevé la norma transcrita, puede dar lugar a multa, convertible en arresto, sanción que debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden desacatada.

Se trata entonces de una medida disciplinaria que requiere para su imposición de la concurrencia de dos elementos, uno objetivo entendido éste como el simple incumplimiento de **cualquier** orden proferida en el fallo de la acción popular, y uno subjetivo, es decir, el comportamiento negligente del responsable del cumplimiento del fallo, lo que da pie para concluir que como generalmente ocurre en materia sancionatoria queda proscrita la responsabilidad objetiva. No es entonces suficiente para sancionar que se haya inobservado la orden judicial contenida en el fallo, sino que debe probarse la renuencia, negligencia, desidia o apatía del eventual responsable frente a la sentencia.

Sobre este punto en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha dicho²:

“Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos. De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. (subraya fuera de texto)

En otro pronunciamiento el máximo Tribunal dijo³:

“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por el juez evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y que desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por ese mero incumplimiento. No es, por

² Sentencia del 30 de abril de 2003, exp. No. 2000-3508. M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

³ Sentencia del 14 de junio de 2007, exp. 2004-008 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA

tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva). En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda algún recurso”

Efectuadas las anteriores precisiones, procederá el Despacho a analizar cada uno de los elementos señalados jurisprudencialmente para efectos de determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a la imposición de las sanciones previstas por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

3.- Del caso concreto

3.1.- Aspecto objetivo

Mediante sentencia del 28 de Abril de 2006, proferida por este Tribunal (fls.93 a 121), confirmada y modificada por el Consejo de Estado en providencia del 24 de Julio de 2008 (fls 138 a 159), se dispuso entre otras cosas:

*“**SEGUNDO:** Ordénase a la Secretaria de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1988, con relación a sus funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de ejecutoria del presente fallo, realice visita y vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el Municipio de Pesca en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii. Dos residencias del municipio.”*

*“**TERCERO:** Ordénase a la Secretaria de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde del Municipio de Pesca con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copia de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al Alcalde”.*

*“**CUARTO:** Ordénase al Alcalde del Municipio de Pesca ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaria de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del respectivo informe, para lo cual debe estar atento a la entrega de los mismos.*

La anterior providencia quedó en firme⁴, el día 13 de enero de 2009⁵, día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Consejo de

⁴ Art. 334 del C. de P.C.

Estado, es decir que a partir del 13 de enero de 2009, comenzaba a contarse el término para efectos de que se cumplieran las órdenes impartidas.

Así las cosas se tiene que la Secretaría de Salud de Boyacá como colaborador, debió en primer lugar realizar una visita técnica de vigilancia y control con el propósito de establecer que el agua que se suministra a los habitantes es apta para el consumo humano, plazo que vencía el 24 de febrero de 2009.

Ahora bien después de realizar la visita y tomar las muestras la Secretaría debió en el término de 30 días enviar un informe claro y detallado al Municipio de Pesca para que este último cumpliera con las recomendaciones efectuadas, dicho plazo vencía el 8 de abril de 2009.

De conformidad con lo anterior es evidente que en el presente asunto conforme se observa a folios (fls. 172 a 178, 189 a 191, 225, 243 a 248, 258 a 262 Cuaderno No. 2, 222 a 225, 279 y 280, 298, 299 y 366 a 386 Cuaderno 1) fueron llevadas a cabo por esa Secretaría distintas actividades dentro del proceso de vigilancia y control respecto de la calidad del agua que se suministraba a los habitantes del municipio de Pesca, así como del envío del respectivo informe con destino al ente territorial como se ordenaba en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para que el Municipio dentro del término concedido (30 días) acatará la recomendaciones efectuadas.

Adicionalmente, está demostrado que el municipio de Pesca, efectuó los correctivos del caso, tal como se observa en los documentos vistos a los folios (105 a 160, 181 a 184, 190 a 220, 279, 280, 285 a 315, 364 y 365 cuaderno 1 y anexo). De la efectividad de dichas medidas da cuenta el oficio No. 3822 de 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Director Técnico de Salud Pública, dirigido al Alcalde municipal de Pesca⁶, donde indica:

“Atentamente nos permitimos remitir a usted, el reporte del análisis de calidad del agua para el consumo humano del acueducto de la zona urbana del Municipio de Pesca. La muestra tomada para vigilancia por el Técnico de Saneamiento Ambiental del municipio fue analizada por el Laboratorio Departamental de Salud (LDSP) y corresponde al código 2254 AG -14 del mes de Septiembre del presente año.

*Teniendo en cuenta que la totalidad los parámetros presentan un valor aceptable de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 se clasifica a las muestras analizadas **SIN RIESGO (IRCA 0.00%)**, se considera que el agua de su municipio es **apta para Consumo Humano...**”.* (Negrilla textual)

En estas condiciones es evidente que aunque las órdenes fueron cumplidas por fuera de los plazos establecidos en la sentencia que decidió la acción popular de la referencia, lo cierto es que el municipio de Pesca, ejecutó las actividades que permitieron en últimas garantizar la protección de los derechos colectivos al goce

⁵ Folio. 165.

⁶ Fl. 345

de un ambiente sano y la seguridad y salubridad pública, al suministrar a los habitantes de esa entidad territorial agua apta para el consumo humano.

3.2.- Aspecto subjetivo

Ahora bien, frente al elemento subjetivo, es decir, aquél relacionado con la conducta de los responsables, en este caso en particular de quienes fungieron como alcaldes del municipio de Pesca, desde el momento en que se profirió el fallo hasta la fecha, señores **NELSON CASTELLANOS VARGAS, FERNANDO TIRANO MILLÁN y CARLOS ARTURO RAMÍREZ BAYONA**, habrá de indicarse que obran en el expediente diferentes pruebas documentales de las actividades encaminadas a garantizar la potabilidad del agua suministrada a los habitantes de ese municipio, desarrolladas por los incidentados, entre la ejecutoria del fallo y el momento en que se logra verificar su cumplimiento. De tal suerte, que no se puede predicar de los responsables, desidia o negligencia que amerite la imposición de sanción por desacato.

Se debe resaltar que el municipio por ellos representado observó las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Salud departamental, en torno al tratamiento y mantenimiento del agua, hasta lograr, como se desprende del oficio visible a folio 381, que el agua suministrada resultaba apta para el consumo humano.

Obran igualmente en el expediente pruebas suficientes que justifican la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas, toda vez que se requirió de agotar múltiples etapas y procedimientos (adecuación del sistema de sedimentación lavado y desinfección de tanques y desarenadores, entre otras), para lograr los resultados esperados en cuanto a la calidad del agua que debía suministrarse a los habitantes del municipio (fls. 236 a 286 y 291 a 294).

En el expediente queda reflejado igualmente los progresos que ha tenido la planta de tratamiento adicional a las mejoras que se hicieron en toda la red de distribución, dando como un resultado de calidad del agua SIN RIESGO apto para el consumo humano como se lee en el oficio de 4 de mayo de 2015, en el que el Director Técnico de Salud Pública advierte:

*“Teniendo en cuenta que la totalidad de los parámetros presentan un valor aceptable de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 2115 de 2007 se clasifica a la muestra analizada: **SIN RIEGO (IRCA 0.00%)**, se considera que el agua de su municipio es **apta para Consumo Humano...**”.*(negrilla textual)

En igual sentido, vale la pena destacar lo solicitado por los miembros del comité de verificación en reunión llevada a cabo el 23 de junio de 2015 (fls. 364 y 365) con presencia entre otros del Procurador Judicial Agrario, quienes luego de efectuar un estudio y evaluación de la situación presentada en el municipio y las

acciones desplegadas por el ente territorial tendientes a cumplir con las ordenes impuestas, decidieron a manera de conclusión que:

“...posteriormente toman una segunda muestra el 18 de marzo en el cual se establecen ya sin riesgo y el IRCA en 0.0.% ya se había superado el inconveniente superado el día 15 de marzo, en las siguientes muestras tomadas en abril y mayo volvemos a clasificar con un nivel de riesgo SIN RIESGO con el IRCA DE 0.0. situación que nos lleva a concluir que el municipio se ha preocupado por suministrar el agua apta para el consumo humano, con lo que se puede ver que se ha cumplido con el fallo de la acción popular que nos ocupa igual a como se realizó en la reunión de 4 de diciembre de 2014, donde se concluyó el cumplimiento del Fallo de la Acción Popular por parte de la Administración Municipal de Pesca, en consecuencia reiteramos la solicitud de terminación de la Acción y Archivo de la Misma.

(...)

el fallo ha sido cumplido por la Administración Municipal de Pesca, razón por la cual se estima procedente solicitar de manera respetuosa al Tribunal Administrativo de Boyacá el ARCHIVO de la citada acción constitucional (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que los intereses colectivos enunciados en la decisión que pusiera fin al proceso, se encuentran suficientemente resguardados, por lo que se tiene que el actuar de los obligados tuvo la entidad suficiente como para concluir que la orden impuesta se encuentra cumplida ante las medidas adoptadas por cada uno de los involucrados.

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de la acción popular, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de los obligados, situación está que se presenta con anterioridad al momento de resolver el fondo del asunto.

En conclusión, el actuar del municipio de Pesca, no refleja desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de derechos colectivos que se consideraron vulnerados, lo que lleva a concluir que no resulte viable la imposición de la sanción por desacato prevista en la Ley 472 de 1998.

Finalmente, es importante advertir que si bien tras verificarse el cumplimiento del fallo se declarará la terminación de este trámite incidental, ello no obsta para que si a futuro se advierte que las condiciones de potabilidad del agua suministrada varían, se pueda iniciar un nuevo incidente, de allí la importancia de poner en conocimiento del actual alcalde municipal de Pesca la presente decisión, con el fin de que mantenga o implemente las medidas necesarias que garanticen el suministro de agua potable para su municipio.

En mérito de lo expuesto, se

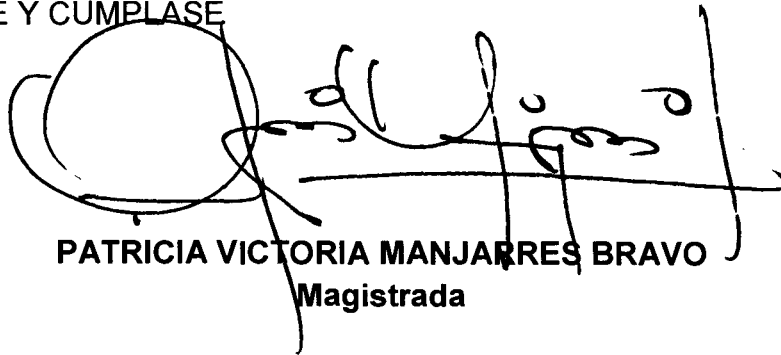
V. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el incidente de desacato iniciado en contra de los señores **NELSON CASTELLANOS VARGAS, FERNANDO TIRANO MILLÁN y CARLOS ARTURO RAMÍREZ BAYONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento del actual alcalde del municipio de Pesca, la presente decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. De igual modo, se procederá con los integrantes del Comité de Verificación.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la acción popular de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 10 de hoy. 26 FEB 2016
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

24 FEB 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO - POPULAR
ACCIONANTE:	FUNGENTE y otros
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TOPAGA
REFERENCIA:	150002331001-2001-2598-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido el 28 de Abril de 2006 por este Tribunal (fls.136 a 167), y confirmado por el Consejo de Estado en providencia del 16 de Agosto de 2007, salvo el numeral décimo que fue revocado parcialmente (fls 192 a 199).

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de Abril de 2006 (fls. 136 a 167), este Tribunal decidió, entre otras cosas lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordénase a la Secretaria de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1988, con relación a su funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de ejecutoria del presente fallo, realice visita y vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el Municipio de Tópaga en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii. Dos residencias del municipio.”

“TERCERO: Ordénase a la Secretaria de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde de municipio de Tópaga con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitiera copias de dichas recomendaciones al Comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al Alcalde.”

“CUARTO: Ordénase al Alcalde del Municipio de Tópaga ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaria de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibido del respectivo informe, para lo cual debe estar atento a la entrega de los mismos.”

II. INCIDENTE DE DESACATO

Con auto de 18 de Julio de 2012 (fl. 346-347) y de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la Ley 472 de 1998, se dispuso iniciar incidente de desacato respecto de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 28 de Abril de 2006, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado en providencia del 16 de Agosto de 2007 excepto el numeral décimo que fue revocado parcialmente (fls 192 a 199).

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia del 6 de Mayo de 2009, se dispuso requerir al alcalde del Municipio de Tópaga o quien haga sus veces, para que rindiera informe respecto del cumplimiento ordenado mediante sentencias que decidieron la acción popular de la referencia (fl. 221)

2.- El 9 de diciembre de 2009, se requiere por última vez al Alcalde de Tópaga, para que diera cumplimiento a las órdenes impuestas (fl. 289) providencia en la que se le indica además que precise cómo y cuándo se dio cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Secretaría de Salud de Boyacá (fls. 213).

3.- En auto de 11 de Agosto de 2010, se advierte que a folio 291 el Alcalde de Tópaga contestó los requerimientos efectuados en las providencias antes referidas y se indica que las acciones a las que allí hace referencia no son suficientes para determinar el cumplimiento de la sentencia (fl. 297)

4.- Mediante auto del 8 de Septiembre de 2011, se requirió al comité verificador para que rindiera informe respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas las providencias que decidieron la acción popular (fl. 302).

5.- Mediante auto del 18 de Julio de 2012, al considerar que no habían sido cumplidas las órdenes impuestas al municipio de Tópaga, este Despacho decidió iniciar incidente de desacato en contra de los señores JOSÉ FLAMINIO HERRERA, quien fungió como Alcalde del municipio de Tópaga entre los años 2008 a 2011 y JOSÉ OSWALDO CASTRO TEJEDOR como Alcalde del Municipio periodo 2004 a 2007 y en el periodo 2012 a 2015 (fls. 346 y 347)

6. Con auto del 31 de enero de 2013 se dispuso que previo a decidir el incidente de desacato se debía solicitar, a la secretaria de salud del Departamento de Boyacá con el propósito de que allegara informe respecto de las actuales condiciones de la calidad del agua que se suministra a los habitantes del Municipio de Tópaga.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De la contestación del incidente de desacato

1.1.- Señor JOSÉ FLAMINIO HERRERA CAÑÓN- Alcalde del Municipio de Tópaga entre años 2008 a 2011 (fls. 360 a 367)

A través de su apoderado dijo que durante su mandato como alcalde se adelantaron diversas actividades y se invirtió el 20 % de los recursos provenientes del sistema general de participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico, todo con el propósito de garantizar el suministro de agua potable a los habitantes del municipio de Tópaga en condiciones óptimas, actividades entre las que destaca limpieza lugar de captación del acueducto municipal, cambio de tuberías a PVC, construcción de válvula de limpieza, mejora del sistema de dosificación del cloro y la desinfección del agua por debajo de un PH 7.5. Al respecto hace una relación de los distintos contratos suscritos en cada una de las vigencias, por lo que considera que se han hecho los esfuerzos necesarios con el propósito de mejorar la calidad del agua en ese municipio.

1.2.- Señor JOSÉ OSWALDO CASTRO TEJEDOR- Alcalde para el periodo de 2004 a 2007 y 2012 a 2015 (fls. 373 a 375)

Dijo que conforme a los documentos que aportaba, la administración municipal de Tópaga ha cumplido con las órdenes impuestas en el fallo de acción popular fechado 26 de abril de 2006, toda vez que el agua que se suministra a los habitantes del municipio es apta para el consumo humano garantizándose los derechos colectivos que se buscaban proteger. Al respecto allegó múltiples documentos para respaldar su dicho.

Adicionalmente, en memorial presentado el 15 de octubre de 2013, dijo que de acuerdo a la visita del 18 de Diciembre de 2012 realizada a la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Tópaga por funcionarios de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá y en cumplimiento a las exigencias de buenas prácticas sanitarias, se realizaron planillas para el control diario de Cloro Residual y PH tanto en la planta como en la red; que de igual manera se lleva documentado el control de lavado de filtros y lavado de tanques, control de planillas de mantenimiento correctivo y preventivo de las estructuras de la red de Acueducto, se realizó la optimización general de la planta, se elaboraron los manuales de mantenimiento y operación de la planta de tratamiento, se elaboró el protocolo de lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento, finalmente, dijo que todas estas medidas se vieron reflejadas en el IRCA, que se encuentra SIN RIESGO para la zona urbana del Municipio, tal como lo encontró la Secretaría de Salud en oficio de 13 de agosto de 2013.

2.- Informe de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá

En informe presentado ante este Despacho el 11 de febrero de 2013 (fls. 389 y 390) se consigna que de acuerdo a las muestras de aguas analizadas en el laboratorio de salud pública se observa que para el mes de Agosto de 2012 la calidad del agua superó el 100% de los factores potenciales de riesgo para la población consumidora, sin embargo, para el mes de Diciembre del mismo año, los resultados de las muestras dan como resultado el 0.0% sin riesgo para el consumo humano, de lo que se concluye que el Municipio de Tópaga ha demostrado en algunas ocasiones la capacidad operativa de los procesos de agua, condición que debería ser de forma constante como lo ordena el fallo, destacando además que la mayoría de recomendaciones efectuadas por esa secretaría fueron acatadas por el municipio de Tópaga.

3. – Características del incidente de desacato (requisitos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción)

Las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Por su parte el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos proferidos en el desarrollo de una acción popular, así:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Se incurre en desacato, entonces, si se incumple sin justificación alguna, la decisión judicial, omisión que como lo prevé la norma transcrita, puede dar lugar a multa, convertible en arresto, sanción que debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden desacatada.

Se trata entonces de una medida disciplinaria que requiere para su imposición de la concurrencia de dos elementos, uno objetivo entendido éste como el simple incumplimiento de **cualquier** orden proferida en el fallo de la acción popular, y uno subjetivo, es decir, el comportamiento negligente del responsable del cumplimiento del fallo, lo que da pie para concluir que como generalmente ocurre en materia sancionatoria queda proscrita la responsabilidad objetiva. No es entonces suficiente para sancionar que se haya inobservado la orden judicial contenida en el fallo, sino que debe probarse la renuencia, negligencia, desidia o apatía del eventual responsable frente a la sentencia.

Sobre este punto en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha dicho¹:

“Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos. De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. (subraya fuera de texto)

En otro pronunciamiento el máximo Tribunal dijo²:

“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Entonces, se trata de una conducta que mirada objetivamente por el juez evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y que desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por ese mero incumplimiento. No es, por tanto, suficiente para sancionar que se haya objetivamente inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (responsabilidad subjetiva). En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda algún recurso”

¹ Sentencia del 30 de abril de 2003, exp. No. 2000-3508. M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA.

² Sentencia del 14 de junio de 2007, exp. 2004-008 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA

Efectuadas las anteriores precisiones, procederá el Despacho a analizar cada uno de los elementos señalados jurisprudencialmente par afectos de determinar si en el caso bajo estudio hay lugar a la imposición de las sanciones previstas por el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

4.- Del Caso concreto

4.1.- Aspecto objetivo

Mediante sentencia de fecha 28 de Abril de 2006 (fls.136 a 167), confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 16 de Agosto de 2007, excepto el numeral décimo que fue revocado parcialmente (fls 192 a 199), se decidió, entre otras cosas:

“SEGUNDO: Ordénase a la Secretaría de Salud de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 41 del Decreto 475 de 1988, con relación a su funciones, que en el término de treinta (30) días contados a partir de ejecutoria del presente fallo, realice visita y vigilancia y control al agua que se suministra para consumo humano en el Municipio de Tópaga en donde se analicen mínimo cuatro puntos estratégicos y se obtengan las muestras así: i. A la salida del sistema de tratamiento, ii. La red de distribución, iii. Dos residencias del municipio.”

“TERCERO: Ordénase a la Secretaría de Salud de Boyacá que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de dicha visita, presente informe al Alcalde de municipio de Tópaga con las recomendaciones necesarias para contrarrestar el riesgo de no suministro de agua para consumo humano en las condiciones del Decreto 475 de 1998. Igualmente, remitirá copias de dichas recomendaciones al comité de seguimiento y vigilancia que se constituirá para el cumplimiento de este fallo, lo anterior en el mismo término que al Alcalde.”

“CUARTO: Ordénase al Alcalde del Municipio de Tópaga ejecutar las recomendaciones presentadas por la Secretaria de Salud de Boyacá dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibido del respectivo informe, para lo cual debe estar atento a la entrega de los mismos”.

La anterior providencia quedó en firme el día 24 de octubre de 2007³, día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Consejo de Estado, es decir, que a partir del 24 de octubre de 2007, comenzaba a contarse el término para efectos de que se cumplieran las órdenes impartidas.

Así las cosas, la Secretaría de Salud de Boyacá debió, en primer lugar, realizar una visita técnica de vigilancia y control con el propósito de establecer que el agua que se suministraba a los habitantes era apta para el consumo humano, plazo que vencía el 6 de diciembre de 2007.

Acto seguido y después de realizar la visita y tomar las muestras debería en el término de 30 días enviar un informe claro y detallado al municipio de Tópaga para

³ Folio. 204.

que este cumpliera con las recomendaciones efectuadas, dicho plazo vencía el 18 de enero de 2008.

A folios 205 a 218, 313 a 318 y 389 a 403, obra la documental que acredita que la Secretaría de Salud del departamento, dentro del proceso de vigilancia y control respecto de la calidad del agua que se suministraba a los habitantes del municipio de Tópaga, ejecutó distintas actividades que le permitieron enviar el respectivo informe con destino al ente territorial, tal como se ordenaba en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, está demostrado que el municipio de Tópaga, efectuó los correctivos del caso, tal como se observa en los documentos vistos a los folios 234 a 286, 291 a 294, 376 a 385, 410, y 417 a 446. De la efectividad de dichas medidas da cuenta el oficio de No. 4335 de 13 de agosto de 2013, suscrito por el Secretario de Salud de Boyacá, dirigido al Alcalde municipal de Tópaga⁴, donde indica:

“Atentamente nos permitimos remitir a usted, el reporte del análisis de calidad del agua para el consumo humano del acueducto de la zona urbana del Municipio de Tópaga, numerado según ingreso en el área de recepción y acta de toma de muestra bajo el código 2110 AG-13 del mes de Julio del presente año. La muestra fue tomada por el Técnico de Saneamiento Ambiental del municipio y analizadas en el Laboratorio de Salud Pública, de la Secretaria de Salud de Boyacá.

*“Teniendo en cuenta que los parámetros se encuentran dentro de la norma se considera agua apta para el consumo humano, debido a que el IRCA da una valor de 0.0%, lo que se ubica en un nivel de **SIN RIESGO**”.* (subrayado extratexto.)

En estas condiciones es evidente que aunque las órdenes fueron cumplidas por fuera de los plazos establecidos en la sentencia que decidió la acción popular de la referencia, lo cierto es que el municipio de Tópaga, ejecutó las actividades que permitieron en últimas garantizar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad pública, al suministrar a los habitantes de esa entidad territorial agua apta para el consumo humano.

4.2.- Aspecto subjetivo

Ahora bien, frente al elemento subjetivo, es decir, aquél relacionado con la conducta de los responsables, (en este caso en particular de quienes fungieron como alcaldes del municipio de Tópaga, desde el momento en que se profirió el fallo hasta la fecha, señores **JOSÉ FLAMINIO HERRERA CAÑÓN** entre años 2008 a 2011 y **JOSE OSWALDO CASTRO TEJEDOR** quien además de desempeñarse como alcalde para el periodo de 2004 a 2007 también lo fue en el periodo de 2012 a 2015), habrá de indicarse que obran en el expediente diferentes

⁴ Fl. 411

pruebas documentales de las actividades encaminadas a garantizar la potabilidad del agua suministrada a los habitantes de ese municipio, desarrolladas por los incidentados, entre la ejecutoria del fallo y el momento en que se logra verificar su cumplimiento (fls. 236 a 286; 291 a 294; 376 a 376 a 85; 410 a 413 y 417 a 446). De tal suerte, que no se puede predicar de los responsables, desidia o negligencia que amerite la imposición de sanción por desacato.

Se debe resaltar que el municipio por ellos representado observó las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Salud departamental, en torno al tratamiento y mantenimiento del agua, tal como se observa del informe de 21 de marzo de 2014 -fls. 417 a 446-, hasta lograr, como se desprende del oficio visible a folio 411, que el agua suministrada sea apta para el consumo humano.

En este punto, es necesario indicar que la naturaleza de las órdenes impartidas, que requirieron el agotamiento de diversas etapas y procedimientos, (lavado sitio de captación, cambio de macromedidor, reemplazo de tuberías, entre otras), para lograr los resultados esperados en cuanto a la calidad del agua (fls. 236 a 286 y 291 a 294), justifica el vencimiento de los términos inicialmente concedidos y que tal como se advirtió líneas arriba el obedecimiento extemporáneo no da lugar a la imposición de la sanción.

Luego resulta claro que el incumplimiento que dio lugar al inicio del incidente de desacato, básicamente por el vencimiento de los plazos contenidos en el fallo fue superado y que las medidas adoptadas con el fin de proteger los derechos colectivos conculcados resultaron suficientes y eficaces al punto que como se constató durante el trámite que nos ocupa, el nivel del agua suministrada a los habitantes del municipio de Tópaga fue calificada "**SIN RIESGO**", por la autoridad departamental.

Finalmente, resulta importante advertir que si bien tras verificarse el cumplimiento del fallo se declarará la terminación de este trámite incidental, ello no obsta para que si a futuro se advierte que las condiciones de potabilidad del agua suministrada varían, se pueda iniciar un nuevo incidente, de allí la importancia de poner en conocimiento del actual alcalde municipal de Tópaga la presente decisión, con el fin de que mantenga o implemente las medidas necesarias que garanticen el suministro de agua potable para su municipio.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el incidente de desacato iniciado en contra de los señores **JOSÉ FLAMINIO HERRERA CAÑÓN**, quien fungió como Alcalde del Municipio de Topagá entre años 2008 a 2011 y **JOSE OSWALDO CASTRO**

que este cumpliera con las recomendaciones efectuadas, dicho plazo vencía el 18 de enero de 2008.

A folios 205 a 218, 313 a 318 y 389 a 403, obra la documental que acredita que la Secretaría de Salud del departamento, dentro del proceso de vigilancia y control respecto de la calidad del agua que se suministraba a los habitantes del municipio de Tópaga, ejecutó distintas actividades que le permitieron enviar el respectivo informe con destino al ente territorial, tal como se ordenaba en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, está demostrado que el municipio de Tópaga, efectuó los correctivos del caso, tal como se observa en los documentos vistos a los folios 234 a 286, 291 a 294, 376 a 385, 410, y 417 a 446. De la efectividad de dichas medidas da cuenta el oficio de No. 4335 de 13 de agosto de 2013, suscrito por el Secretario de Salud de Boyacá, dirigido al Alcalde municipal de Tópaga⁴, donde indica:

“Atentamente nos permitimos remitir a usted, el reporte del análisis de calidad del agua para el consumo humano del acueducto de la zona urbana del Municipio de Tópaga, numerado según ingreso en el área de recepción y acta de toma de muestra bajo el código 2110 AG-13 del mes de Julio del presente año. La muestra fue tomada por el Técnico de Saneamiento Ambiental del municipio y analizadas en el Laboratorio de Salud Pública, de la Secretaria de Salud de Boyacá.

*“Teniendo en cuenta que los parámetros se encuentran dentro de la norma se considera agua apta para el consumo humano, debido a que el IRCA da una valor de 0.0%, lo que se ubica en un nivel de **SIN RIESGO**”.* (subrayado extratexto.)

En estas condiciones es evidente que aunque las órdenes fueron cumplidas por fuera de los plazos establecidos en la sentencia que decidió la acción popular de la referencia, lo cierto es que el municipio de Tópaga, ejecutó las actividades que permitieron en últimas garantizar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad pública, al suministrar a los habitantes de esa entidad territorial agua apta para el consumo humano.

4.2.- Aspecto subjetivo

Ahora bien, frente al elemento subjetivo, es decir, aquél relacionado con la conducta de los responsables, (en este caso en particular de quienes fungieron como alcaldes del municipio de Tópaga, desde el momento en que se profirió el fallo hasta la fecha, señores **JOSÉ FLAMINIO HERRERA CAÑÓN** entre años 2008 a 2011 y **JOSE OSWALDO CASTRO TEJEDOR** quien además de desempeñarse como alcalde para el periodo de 2004 a 2007 también lo fue en el periodo de 2012 a 2015), habrá de indicarse que obran en el expediente diferentes

⁴ Fl. 411

pruebas documentales de las actividades encaminadas a garantizar la potabilidad del agua suministrada a los habitantes de ese municipio, desarrolladas por los incidentados, entre la ejecutoria del fallo y el momento en que se logra verificar su cumplimiento (fls. 236 a 286; 291 a 294; 376 a 376 a 85; 410 a 413 y 417 a 446). De tal suerte, que no se puede predicar de los responsables, desidia o negligencia que amerite la imposición de sanción por desacato.

Se debe resaltar que el municipio por ellos representado observó las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Salud departamental, en torno al tratamiento y mantenimiento del agua, tal como se observa del informe de 21 de marzo de 2014 -fls. 417 a 446-, hasta lograr, como se desprende del oficio visible a folio 411, que el agua suministrada sea apta para el consumo humano.

En este punto, es necesario indicar que la naturaleza de las órdenes impartidas, que requirieron el agotamiento de diversas etapas y procedimientos, (lavado sitio de captación, cambio de macromedidor, reemplazo de tuberías, entre otras), para lograr los resultados esperados en cuanto a la calidad del agua (fls. 236 a 286 y 291 a 294), justifica el vencimiento de los términos inicialmente concedidos y que tal como se advirtió líneas arriba el obedecimiento extemporáneo no da lugar a la imposición de la sanción.

Luego resulta claro que el incumplimiento que dio lugar al inicio del incidente de desacato, básicamente por el vencimiento de los plazos contenidos en el fallo fue superado y que las medidas adoptadas con el fin de proteger los derechos colectivos conculcados resultaron suficientes y eficaces al punto que como se constató durante el trámite que nos ocupa, el nivel del agua suministrada a los habitantes del municipio de Tópaga fue calificada "**SIN RIESGO**", por la autoridad departamental. Con posterioridad a este informe no obra prueba alguna de que dicha calificación haya disminuido.

Finalmente, resulta importante advertir que si bien tras verificarse el cumplimiento del fallo se declarará la terminación de este trámite incidental, ello no obsta para que si a futuro se advierte que las condiciones de potabilidad del agua suministrada varían, se pueda iniciar un nuevo incidente, de allí la importancia de poner en conocimiento del actual alcalde municipal de Tópaga la presente decisión, con el fin de que mantenga o implemente las medidas necesarias que garanticen el suministro de agua potable para su municipio.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el incidente de desacato iniciado en contra de los señores **JOSÉ FLAMINIO HERRERA CAÑÓN**, quien fungió como Alcalde del

Municipio de Topagá entre años 2008 a 2011 y **JOSE OSWALDO CASTRO TEJEDOR** quien además de desempeñarse como alcalde para el periodo de 2004 a 2007 también lo fue en el periodo de 2012 a 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento del actual alcalde del municipio de Tópaga, la presente decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. De igual modo, se procederá con los integrantes del Comité de Verificación (fl 165).

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente de la acción popular de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 10 de hoy, 26 FEB 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **María Elsa Díaz Márquez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Expediente : **15001-33-31-008-2010-00007-02**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación (fls. 498-507) contra la sentencia del 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 29 de octubre del mismo año; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante María Esla Díaz Márquez
Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente 15001-33-31-008-2010-00007-02

2

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2015.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 32 de hoy. 26 FEB 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

24 FEB 2016

Tunja,

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Luz Nelly Villamil Martínez y otros
Demandado : EMDISALUD E.S.S. – E.S.E. Centro de Salud San Vicente Ferrer de Saboyá – E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá.
Expediente : 15001-23-31-002-2010-01522-00

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Desecongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de recurso de apelación (fl. 949) contra la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por esta corporación, advirtiendo que el mismo sería sustentado posteriormente, sin embargo dicha sustentación no fue efectuada.

En relación con el trámite del recurso de apelación el artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 establece: *“El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...)”*

Conforme a lo anterior el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante contra la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por esta corporación mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Luz Nelly Villamil Martínez y otros
Demandado EMDISALUD E.S.S. – E.S.E. Centro de Salud San Vicente
Ferrer de Saboyá – E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá.
Expediente 15001-23-31-002-2010-01522-00

2

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la paoderada de la parte demandante contra sentencia del 29 de octubre de 2015.

TERCERO: Declarar ejecutoriada la sentencia objeto de apelación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 127 del C.C.A.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 32 de hoy, 26 FEB 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Ramón Humberto Correa Correa y otros**
Demandado : **Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00238-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 294-315) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2015 (fls. 276-291), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra sentencia del 28 de agosto de 2015, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Medio de Control Reparación Directa
Demandante Ramón Humberto Correa Correa y otros
Demandado Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente 15001-23-31-002-2011-00238-00

2

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría de ésta Corporación de forma inmediata envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL
DE ESTADOS UNIDOS
NOTIFICACION EN FOLIO
El auto anterior se notifica por estado
No. 32, de las 26 FEB 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Luis Gabriel Gómez López y otros**
Demandado : **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Expediente : **15001-23-31-000-1999-01472-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas observa el despacho que mediante providencia del 30 de julio de 2015 (fls.184-195), la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por esta Corporación del 12 de febrero de 2004 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda (fls.77-107).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de 30 de julio de 2015.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control Reparación Directa
Demandante Luis Gabriel Gómez López y otros
Demandado Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente 15001-23-31-000-1999-01472-00

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR SECRETARÍA
El auto anterior se notificó por
No. 32 de hoy, **26 FEB 2016**
" SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Nelly Judith Castro y otros**
Demandado : **Municipio de Villa de Leyva**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00073-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha 19 de mayo 2015 (fls. 746-767).

Sin embargo, antes de resolver sobre la concesión del recurso se fija el 30 de marzo de 2016 a las dos y media de la tarde (2:30 pm), para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del C.C.A. modificado por la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSA15-10414 de 2015.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Nelly Judith Castro y otros
Demandado Municipio de Villa de Leyva
Expediente 15001-23-31-002-2011-00073-00

2

SEGUNDO: Se fija el día 29 de marzo de 2016 a las 2:30 p.m. para realizar audiencia de conciliación.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
El auto anterior se notifica por estado
No. 32 de hoy, 26 FEB 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Víctor Antonio Parra
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y
Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001-23-31-005-2010-01547-00

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha 17 de febrero de 2015 (fls. 255-280).

Sin embargo, antes de resolver sobre la concesión del recurso se fija el 29 de marzo de 2016 a las once de la mañana (11:00 am), para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del C.C.A. modificado por la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Víctor Antonio Parra Pedroza y otros
Demandado Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente 15001-23-31-005-2010-01547-00

2

SEGUNDO: Se fija el día 29 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m. para realizar audiencia de conciliación.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 32 de hoy 26 FEB 2016
CI SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Lilia Correa Pérez**
Demandado : **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00638-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la entidad demandada presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha 15 de octubre de 2015 (fls. 213-225).

Sin embargo, antes de resolver sobre la concesión del recurso se fija el 29 de marzo de 2016 a las nueve y media de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del C.C.A. modificado por la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Liliana Correa Pérez
Demandado Nación- Rama Judicial
Expediente 15001-23-31-002-2011-00638-00

2

SEGUNDO: Se fija el día 29 de marzo de 2016 a las 9:30 a.m. para realizar audiencia de conciliación.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 32 de fev. 26 FEB 2016

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 FEB 2016

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ana Luisa Gil de Pérez
Demandado : Municipio de Nobsa
Expediente : 15001-23-31-000-1998-01146-00

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en Descongestión para la presente anualidad y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSSA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen.

En ese orden de ideas, observa el despacho que mediante providencia del 28 de mayo de 2015 (fls.271-281), la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por esta Corporación del 26 de marzo de 2003 (fls. 175-191), con aclaración de voto suscrita por el Consejero Danilo Rojas Betancourth y posterior remisión de salvamento de voto (fls. 293-294) presentado por la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de 28 de mayo de 2015.

Medio de Control Reparación Directa
Demandante Ana Luisa Gil de Pérez
Demandado Municipio de Nobsa
Expediente 15001-23-31-000-1998-01146-00

2

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 32 de ley. 26 FEB 2016
EL SECRETARIO